

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00353

Accionante: Eulalia Isabel Martínez Reyes

Accionado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio y el Fondo Nacional de Vivienda contra el fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionada, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00007-01

Demandante: Arlet de Jesús Sarmiento Ordosgoitia

Demandado: Nación Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 C.P.A.C.A; por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto, así como al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia emitida en la audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto, así como al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00278
Demandante: Irina Álvarez Correa y otros
Demandados: Municipio de Cereté

Las señoras Irina Álvarez Correa, Yaneth Judith Baqueth y Luz Mary Alemán Muñoz a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cereté, a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se les denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna del auxilio de cesantías.

La presente demanda debe ser inadmitida respecto de la demandante Luz Mary Alemán Muñoz, teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicita la nulidad del acto ficto negativo originado de la petición de 27 de enero de 2015, y en el poder obrante a folio 108 del expediente, se indica que el acto ficto nace a la vida jurídica como consecuencia de la no contestación al derecho de petición presentado en fecha 21 de noviembre de 2012; sin embargo, la solicitud de realización de conciliación extrajudicial, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante este Tribunal (fls 70-77), hacen referencia a un derecho de petición el cual fue recibido el 09 de noviembre de 2012, petición que no coincide entonces con la mencionada en la demanda, y en el poder, destacando que en todo caso, milita en el plenario petición presentada por aquélla que data de 21 de noviembre de 2012 (fls 81-83).

Por lo anterior, deberá allegarse constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, respecto al acto ficto o presunto originado de la no respuesta al derecho de petición con fecha de recibido de 27 de enero de 2015 del cual se pretende se declare la nulidad.

Ahora bien, en caso de que se haya incurrido en error al momento de indicar la fecha de recibido de dicha petición, y realmente corresponda a la relacionada en la constancia emanada de la Procuraduría Judicial -esto es 9 de noviembre de 2012, deberá procederse a corregir tanto los hechos como las pretensiones de la demanda y el respectivo poder, identificando plenamente el derecho de petición que origina el acto ficto -en el caso de la señora Luz Mary Alemán Muñoz-; debiendo a su vez allegar la citada petición, pues la aportada en el plenario, no coincide la fecha de recibido, como se dijo, con la solicitud de conciliación extrajudicial y menos aún con la constancia de agotamiento de dicho requisito.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitir la demanda tal como se anunció, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Acción: Tutela

Expediente N° 23-001-23-33-000-2016-00350

Accionante: Elkin Javier Petro Cárdenas

Accionado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2016 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por los accionados –Fondo Nacional de Vivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandada –Fondo Nacional de Vivienda, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-, contra la sentencia de fecha 09 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00038-01
Demandante: Clorinda Cogollo López
Demandados: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia inicial de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia emitida en la audiencia inicial de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto, así como al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00230-01

Demandante: Luis Eder López García

Demandado: FIDUPREVISORA S.A (sucesora procesal del extinto DAS)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 CPACA; y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00268-01
Demandante: Erlinda Figueroa de Cogollo
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Como quiera que el auto de fecha 8 de abril de 2016, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de marzo de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #404

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: RECURSO DE REVISIÓN

Demandante: UGPP

Demandado: DEBORA RIVERO YAÑEZ

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00265.00

Montería, dieciocho (18) de agosto del dos mil dieciséis

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al reverso del folio 100 se encuentran notificadas las partes de este proceso por lo que se procederá, de conformidad con el Artículo 254 del CPACA, a dar inicio a la etapa probatoria.

En consecuencia se solicitará al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que allegue al Despacho en un término de diez (10) días copia auténtica de los siguientes documentos pertenecientes al expediente con radicado 23-001-33-31-006-2010-00127:

- Copia auténtica de la demanda.
- Copia auténtica de la contestación de la demanda.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia.
- Copia auténtica de los folios 50, 104, 107, 172,189.
- Copia auténtica del Contrato aportado por el Municipio de San Carlos

Por otra parte se observa a folio 111 escrito suscrito por la parte demandada otorgando poder al Dr. Gustavo Garnica Angarita como su apoderado en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido.

Igualmente, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el

presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

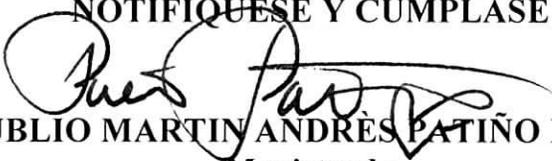
RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que allegue al Despacho en un término de diez (10) días los documentos solicitados en la parte considerativa.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. Gustavo Garnica Angarita identificado con cédula ciudadanía número 71.780.748 de Medellín, Tarjeta profesional número 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, verificado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación 407

AUTO CONVOCA AUDIENCIA

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Electoral
Demandante: CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ
Demandado: OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA
Radicado: 23.001.23.33.002.2016.00024.00

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA para el día 25 de agosto de 2015, a las 9:00am, la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 406

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Electoral

Radicación N° 23-001-23-33-002-2015-00507

Demandante: Francisco Godin Ojeda

Demandado: Sergio Rafael Romero Basilio

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sobre el auto de fecha 4 de agosto de 2016, que resolvió la reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición presentando contra la decisión del 22 de julio de 2016, empero como este recurso de reposición trata de asuntos ya resueltos en el proceso, y el debate está concluido, razón ésta que da lugar a rechazar de plano el mencionado recurso.

Ahora bien, como la sentencia y su aclaración o complementación ya fueron resueltas, quedaron ejecutoriadas conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 302 del CGP, siendo necesario ordenar a la Secretaría de esta Corporación que le dé cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, y se envíen los oficios pertinentes.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición sobre la reposición interpuesto por el demandado.



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento numeral quinto de la sentencia de fecha 27 de junio de 2016. Envíese los oficios pertinentes.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Se deja constancia de que la anterior decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

DIVA CABRALES SOLANO

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00339

Accionante: Arleth Ines Racero Banquett

Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la presentación de impugnación, presentada por las partes accionadas Fondo Nacional de Vivienda y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedentes se concederán.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por las partes accionadas Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No 23.001.23.33.000.2016.00340
Accionante: Luis Manuel Gómez López
Accionado: MinVivienda- FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el demandando FONVIVIENDA contra la sentencia de tutela de fecha 08 de agosto de 2016, obrante a folio 54 al 60 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia de tutela de fecha 08 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No 23.001.23.33.000.2016.290
Accionante: Leonela Mestra Meza
Accionado: MinVivienda- FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por el demandando FONVIVIENDA contra la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto de 2016, obrante a folio 44 al 50 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado contra la sentencia de tutela de fecha 04 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00295

Accionante: Erika Toribia Elis Burgos

Accionado: Min. Vivienda – Fonvivienda – Departamento de Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionante señora Erika Toribia Elis Burgos, contra la sentencia de tutela de fecha ocho (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00315

ACCIONANTE: Luis Carlos Sánchez Ozuna

Accionado: Minvivienda – Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede donde se informa de la impugnación presentada por la apoderada de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1º. **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00294

ACCIONANTE: Milena Bastidas Ramos

Accionado: Minvivienda – Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede donde se informa de la impugnación presentada por la apoderada especial de Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1º. **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00317

ACCIONANTE: Cila María Chaljub Vilches

Accionado: Minvivienda – Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede donde se informa de la impugnación presentada por la apoderada especial de Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1º. **CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00313

Accionante: Zeida Osiris Herrera Díaz

Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE, la impugnación interpuesta por la parte accionada Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diva Cabrales Solano'.

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

Posteriormente la extinta Cajanal mediante Resolución No. 03544 del 26 de febrero de 2007, reliquidó la pensión gracia del demandante, en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Cruz de Lorica, liquidándole todos los factores devengados por el demandante durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Que al encontrarse en firme la resolución demandada, y luego de verificar el reconocimiento y pago de la pensión en favor del actor y examinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por cajanal EICE, se percató que incurrió en error al reconocer una pensión gracia a favor del señor Londoño Ortiz, puesto que no cumplió con los requisitos señalados en la ley 114 de 1913, al no cumplir los 20 años de servicio como docente Departamental, Municipal o Nacionalizado, según el caso.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto de fecha 22 de enero¹ de 2015, se ordenó correr traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin de que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

Una vez surtida la notificación al demandado, señor Jairo Hernán Londoño Ortiz, por medio de apoderado judicial se pronuncia sobre la solicitud, mediante escrito presentado el 26 de octubre 2015, solicitando que se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidas en las Resoluciones No. 31061 del 23 de diciembre de 2004, y N° 03544 de 26 febrero de 2007, de conformidad con los siguientes argumentos:

Manifiesta que en virtud de la ley 114 de 1913 y 116 de 1928, los docentes, tienen derecho a una pensión al cumplir 50 años de edad, siempre y cuando hayan servido al magisterio por el tiempo de 20 años, y que además reúnan otros requisitos relativos a la conducta en el desempeño del cargo y a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento.

Que para obtener el reconocimiento de la pensión gracia se acreditó debidamente más de 20 años al servicio de la educación pública, al abrigo de dos empleadores:

¹ No se indica el mes en la providencia, pero se entiende que es el mes de enero según consta en el sello de notificación por Estado.

Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería, por lo tanto, si bien el señor Londoño Ortiz estuvo un tiempo en comisión sindical, durante ese tiempo conservó su calidad de docente de una entidad territorial, por lo que dicho tiempo valió para acreditar los 20 años de servicio que exige la ley para obtener la pensión gracia.

De otro lado, afirma que según el artículo 164 numeral 1 literal c del CPACA dispone que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque no existió ninguna anomalía frente al reconocimiento de la pensión gracia, de haber existido alguna anomalía en el trámite del proceso de reconocimiento, la responsabilidad sería única y exclusivamente de la entidad cajanal EICE, toda vez que ella es la encargada de adelantar el trámite o proceso de revisión de documentos además fue quien adelantó el procedimiento, para el reconocimiento de dicha prestación.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, (artículos 229 y s.s.), en los que se dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que tal decisión implique un prejuzgamiento. Dentro de las medidas que pueden ser decretadas se contempla la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (art. 230 numeral 3).

Tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo, se dispone en el artículo 231 del C.P.A.C.A. que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así las cosas, la suspensión provisional en los procesos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo, es una medida cautelar que adopta el juez a petición de parte, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Para su procedencia según lo dispuesto por la norma precitada, se extrae que deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. *Que la medida se solicite por la parte debidamente sustentada, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso;*
2. *Que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o solicitud, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
3. *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En primer lugar se tiene que la medida se encuentra debidamente sustentada y que fue presentada junto con el escrito la demanda, sin embargo, no manifiesta en éste la violación de las normas resultante del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores que considera como violadas, pero revisada la demanda, se encuentra que en ésta se expone de manera clara y concisa, en el acápite de concepto de violación todo lo relacionado con la normatividad que fundamenta la pensión de gracia y las modificaciones que ha tenido a favor de los docentes.

Así las cosas, procedería hacer el análisis entre el acto administrativo demandado y del cual se pretende la suspensión provisional de los actos administrativos contenidas en las Resoluciones No. 31061 del 23 de diciembre de 2004 y N° 03544 de 26 de febrero de 2007 y las normas invocadas como vulneradas –Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 01 de 2005, Decreto 2277 de 1979, artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989, a no ser porque, en tratándose de una demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, para que la medida deprecada sea procedente se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios alegados.

En este sentido, luego de revisado el expediente observa el Despacho que del material probatorio obrante en el mismo, si bien se permite un análisis frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados

en el *sub lite* sin que implique prejuzgamiento, dados los contornos de este caso, en esta etapa se carecen de parámetros para establecer si el periodo correspondiente a la licencia remunerada ejercido por el actor como Presidente de la Junta Municipal de Maestros de Montería debe contabilizarse o no, y como quiera que ello depende la ilegalidad enrostrada al acto administrativo, esta corporación no advierte en esta etapa la transgresión de la normatividad superior sin perjuicio del análisis que deba hacerse una vez se cuente con los respectivos parámetros y soportes, tales como las funciones desempeñadas en la comisión de servicios, si se realizaba aportes a seguridad social, entre otros.

Es por ello, que el Despacho debe analizar más a fondo si ese tiempo debe contabilizarse o no, cuestión que corresponde dilucidar en el transcurso del proceso y del cual debe definirse en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, porque como se dijo en líneas precedentes no se cuentan con los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida desconoce o no el acto administrativo las normas que lo regulan y si adolece los cargos planteados por la p. activa en el medio de control bajo estudio.

En consideración a los argumentos expuestos esbozados y teniendo en cuenta que al estudiar los requisitos para decretar la medida cautelar se encontró que no se da cumplimiento integral de los mismos y que se requiere de la obtención de material probatorio adicional al que se encuentra en la actualidad en el proceso, se procederá a negar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

NIÉGUESE la suspensión provisional de las Resoluciones No. 31061 del 23 de diciembre de 2004, y N° 03544 de 26 de febrero de 2007 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada